

EXPEDIENTE: RR.SIP.2062/2012	Ricardo Castro Cruger	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Benito Juárez			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y ORDENA que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcione la respuesta a la promoción fechada el veintisiete de enero de dos mil doce, así como consulta directa al expediente que la contiene y si dicha respuesta no existe, debe informar los fundamentos y motivos de dicha circunstancia (1). • De manera concordante informe <i>“por qué causa, motivo o razón, basando y fundamentando racionalmente, no se ha atendido durante más de cinco meses la Cédula de registro de Demanda Ciudadana folio 11101/2012 que personalmente ingresó por recomendación directa del Ing. José Gpe. Carranza Santana y de la cual le entregó en mano una copia el mismo día que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banquetá”</i> (2). • Proporcione la respuesta al escrito de fecha doce de julio de dos mil doce ingresado en la oficina del Jefe Delegacional, y si no cuenta con la mencionada respuesta, debe hacer valer los fundamentos y motivos de dicha circunstancia (3). • Atienda el requerimiento que consisten en que, para el caso de no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y SPC/SCPPP/DGP/00000319/210, se informe la razón de manera fundada y motivada (4, en parte). • Por lo que hace a la solicitud para que en <i>forma extemporánea se generen las respuestas a la Secretaría de Protección Civil</i>, informe que no se trata de un planteamiento susceptible de ser atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública, exponiendo los fundamentos y motivos a los que haya lugar. 			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO CASTRO CRUGER

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2062/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2062/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Castro Cruger, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del Centro de Atención Telefónica con el folio 0403000243812, el particular requirió lo siguiente:

“...respuesta a mi escrito presentado el 24 de septiembre de 2012 en la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de esa delegación, dirigido al Lic. Alejandro Monge Pérez.” (sic)

El dieciocho de octubre de dos mil doce, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado previno al recurrente en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de este.

*Se le solicita que aclare su requerimiento, toda vez que el mismo es ambiguo, por lo que se solicita sea más específico en los datos que solicita, lo anterior con el propósito de estar en posibilidad de emitir una respuesta favorable a su solicitud.
...” (sic)*

El veintidós de octubre de dos mil doce, el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:



“... Todas y cada una de las solicitudes que SIGUEN están RELACIONADAS con mi escrito fechado el 21 de Septiembre reciente, presentado en la Subdirección Administrativa de control y seguimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno dirigido al LIC: Alejandro Monge Pérez con quien he tenido múltiples reuniones y conversaciones telefónicas sobre este asunto, y lo conoce a fondo.

Del escrito antes mencionado, se desprenden las siguientes aclaraciones, como lo solicita usted en su correo electrónico:

1-Solicito respuesta AMPLIA Y COMPLETA BASANDO Y FUNDAMENTANDO A CADA UNO DE LOS PUNTOS EXPUESTOS EN MI PROMOCION FECHADA EL 27 DE ENERO DE 2012 ASI COMO UNA CONSULTA DIRECTA AL EXPEDIENTE QUE LA CONTIENE, si por alguna razón esta información es inexistente, ya que la he solicitado en varias ocasiones, solicito se me informe basando y fundamentando las causas y/o razones.

2-Solicito se me indique, por que causa, motivo o razón, basando y fundamentando RACIONALMENTE, NO se ha atendido durante más de cinco meses la Cedula de registro de Demanda Ciudadana folio: 11101/2012 que personalmente ingrese por recomendación directa del ING. José Gpe. Carranza Santana y de la cual le entregué en mano, una copia el mismo día que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banqueta.

3-Solicito respuesta concreta y concisa a TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS MENCIONADOS EN MI ESCRITO de fecha Julio 12-2012 ingresado en la oficina de jefe Delegacional, basando y fundamentando muy especialmente en lo relacionado a la re nivelación completa de la multicitada banqueta que esta fuera de la Normatividad.

4-Solicito copia certificada de la respuesta que debió emitir la Delegación B.J. HACE MAS DE DOS AÑOS A LA Secretaría de Protección Civil del D.F., a los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 del 11 de Enero de 2010, el cual ostenta un sello de recepción del Jefe Delegacional de Marzo 3-2010 y de la misma fecha en la Contraloría Interna de la Delegación así como del oficio No. 319 con la misma nomenclatura que el anterior, fechado el 23 de Febrero-2010, recibido por la Delegación y la Contraloría Interna en los mismos lugares y fechas que el anterior. SOLICITANDO la Secretaría de Protección Civil del D.F al Jefe Delegacional específicamente, en el último párrafo de ambos oficios, QUE SE LE INFORME A ESA SECRETARIA, DE LAS ACCIONES INMEDIATAS QUE SE TOMARAN PARA LA MITIGACION DEL ALTO RIEZGO Y RIEZGO RESPECTIVAMENTE EN QUE SE ENCUENTRAN LOS INMUEBLES MENCIONADOS EN LOS OFICIOS; En el caso de no haberse emitido, en tiempo y forma los informes solicitados, solicito información basando y motivando el motivo ó razón y que se realicen en forma extemporánea las respuestas solicitadas (copias de los dos oficios antes mencionados se adjuntaron a mi oficio de fecha 21 de Septiembre, recibido el 24 del mismo mes junto con nueve fojas mas, adjuntas al mismo), escrito en el que además



de lo antes citado se exponen una serie de circunstancias irregulares al respecto de la re nivelación de la banquetta situada frente al edificio ubicado en la calle de E.Pestalozzi, por lo cual solicito copia certificada de la respuesta al oficio No. DGJG/DJ/SJ/UDPA/18364/12 fechado el 4 de septiembre-2012 (copia del cual se encuentra adjunta a mi escrito de fecha 21-24 de Sept. Próximo pasado), oficio que además de tener más de un mes DE HABERSE EMITIDO, solicita una posible, pero a todas luces inexistente licencia de la banquetta en cuestión, ESPECIFICAMENTE para el Ing. Ramón Díaz Jiménez quien conoce muy bien los procedimientos y sabe, tanto como el que suscribe, que en el expediente que ambos conocemos muy bien, no existe licencia alguna para la banquetta y que de existir por alguna misteriosa razón, no podría autorizar una banquetta que se construyo totalmente fuera de la normatividad cuando el edificio aun no ejecutaba los acabados (hay testimonios) hace más de cinco años y que al igual que otras importantes irregularidades como la distancia de la acera a la primera loza que recién reporto la PAOT implica un nivel extra a lo autorizado, nunca fueron reportadas en las múltiples verificaciones efectuadas por la Delegación. Este expediente, está vigente ya que se está actuando en un juicio de lesividad por lo que esta accesible y al no dar respuesta oportuna al oficio antes citado en tanto tiempo se obstaculiza la re nivelación y el retiro de obstáculos peligrosos de la VIA PUBLICA con aparentes pero obvias tácticas dilatorias, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de peatones retrasando por razones oscuras la re nivelación de la banquetta QUE HA ESTADO ASI DURANTE MUCHOS AÑOS, igual que se hizo durante la construcción, Autorización de Uso y Ocupación, ocupación parcial irregular y la mayoría del procedimiento jurídico. Agradeceré su acuse de recibido. D.F Octubre 22 de 2012...” (sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio numero DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/22776/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades Convivencia, mismo que en la parte conducente refirió:

“...sírbase encontrar en forma adjunta copia simple del oficio número DGJG/DG/SEMEVP/22762/2012, signado por el licenciado Omar Color Rosas, Jefe de la Unidad Departamental Procedimental y Amparo, mediante el cual da cuenta de lo solicitado por esta Oficina de Acceso a la información Pública. ...” (sic)



Oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/22762/12 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental Procedimental y de Amparos, mismo que en la parte conducente manifestó:

“ ...

Al respecto informo a Usted que en relación a los numerales 1, 2, 3 y 4 referidos en el escrito de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, mediante el cual el solicitante pide a este Órgano Político Administrativo respuesta a los escritos de fecha veintisiete de enero y doce de julio ambos del dos mil doce, así como de la cédula de registro de demanda ciudadana con folio 11101/2012 y por último copia certificada de la respuesta que se debió de emitir a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal con número SPC/SCPPP/DGP/00000038/2010; hago de su conocimiento que después de efectuar una búsqueda en los controles y archivos de esta Unidad a mi cargo no se localizó las mencionadas constancias, razón por la cual no es posible dar atención a los mismos; sin embargo informo que a través del oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/12365/12 de fecha veinte de junio del presente año se hizo del conocimiento al C. Ricardo Castro Cruger lo siguiente:

...

al respecto informo a Usted que en esta Dirección a mi cargo obra antecedentes del juicio de lesividad promovido por este Órgano Político Administrativo relativo al uso y ocupación del inmueble ubicado en la Calle Pestalozzi número 537, Colonia Narvarte y en cuyo juicio no se ha emitido sentencia que ponga fin al mismo. Ahora bien, es procedente hacer de su conocimiento que toda vez que dicho uso y ocupación le ha conferido un derecho al propietario del citado inmueble éste no puede ser revocado por una calificación de una visita de verificación

...

Aunado a lo anterior, con oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/12365/102 de fecha veinte de junio del año en curso, se remitió al Director General de Servicios Urbanos en Benito Juárez para su atención el escrito de fecha veinte de abril del mismo año, respecto a las presuntas irregularidades presentadas en el predio ubicado en Calle Pestalozzi número 537, Colonia Narvarte, en esta demarcación, respecto a “...tomar a la brevedad posible las medidas URGENTES, PARA EVITAR LAS CAÍDAS FRECUENTES QUE PRODUCEN LOS OBSTÁCULOS SITUADOS EN LA BANQUETA PEATONAL”; ahora bien, mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/21015/12 de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, se informo al Subdirector de Instrumentación y Brigadas Especiales lo siguiente:

...

hago de su conocimiento que mediante oficio UDMLEC/3423/2012 de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Director de Desarrollo Urbano informó que después de



efectuar una búsqueda en la base de datos y archivos no existe ningún tipo de autorización para llevar a cabo trabajos en la banqueteta situada frente al inmueble en comento; razón por la cual, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus facultades sea atendida la queja del C. Ricardo Castro Cruger, solicitada mediante escrito de fecha veinte de abril del presente año, el cual informa a este Órgano Político Administrativo supuestas irregularidades presentadas en el predio ubicado en Calle Pestalozzi número 537, Colonia Narvarte, en esta demarcación, relativo a "...tomar a la brevedad posible las medidas URGENTES, PARA EVITAR LAS CAÍDAS FRECUENTES QUE PRODUCEN LOS OBSTÁCULOS SITUADOS EN LA BANQUETA PEATONAL...", toda vez que la banqueteta situada frente al inmueble de mérito cuenta con escalones y engrosamiento artificial al tener una protuberante ceja de aproximadamente 8 10 centímetros parte del citado registro, esto en términos de lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veinte de mayo de dos mil diez, página 106, consistente en:

Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales

Funciones:

Coordinar, supervisar y revisar que la construcción y rehabilitación en las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial, se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.

..." (sic)

III. El siete de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- Los numerales 1 al 4 constituyen el total de su solicitud, contenida en su escrito de respuesta a la prevención, y se le informó que no se localizaron las mencionadas constancias, por lo que no era posible atenderlos, dejando sin respuesta sus escritos fechados el veintisiete de enero y doce de julio, ambos de dos mil doce, habiendo causado "*silencio administrativo ambos*".
- No se mencionaba nada sobre el numeral 2, referente a la cédula de registro de demanda ciudadana folio 11101/2012 sobre el mismo asunto de la banqueteta, a pesar de que claramente la había solicitado.
- No obstante que se solicitó en el punto 4, no se contempla respuesta sobre el aspecto de que, en caso de no haberse emitido en tiempo y forma lo solicitado en los oficios de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, se



aclarara la razón basando y motivando, solicitando también que se responda en forma extemporánea a la Secretaría de Protección Civil que los emitió, ya que este asunto de Protección Civil es de vital importancia por tratarse de la seguridad en riesgo en caso de sismo de las vidas de las familias que habitamos los inmuebles involucrados y al no atenderse en tanto tiempo y pretender seguir haciéndolo se les deja en estado de indefensión completo, grave y muy peligroso.

IV. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo en el que advirtió una discrepancia entre el nombre de la persona que presentó el recurso de revisión y el nombre que realizó la solicitud de acceso a la información, por lo que previno al promovente del recurso para que en un plazo de cinco días hábiles aclarara el nombre del recurrente y el del solicitante, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en sus términos, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

V. El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto recibió un escrito y un correo electrónico, por medio de los cuales el promovente del recurso de revisión aclaró que su nombre era Ricardo Castro Curger y que era la misma persona que presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000243812.

VI. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando en sus términos la prevención formulada mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" y las pruebas anexas al escrito inicial.



Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil trece se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/386/2013 del veintidós de enero de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, quien rindió el informe de ley ratificando el contenido de la respuesta impugnada y remitiendo las constancias que le sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió los oficios con los que el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley, advirtiendo que fue omiso en defender la legalidad de su acto y en exponer los fundamentos y motivos tendientes a demostrar su legalidad, habiéndose limitado a remitir las constancias que le sirvieron de base para dar trámite seguimiento y desahogo a la solicitud de información. En consecuencia, este Órgano Colegiado tuvo por no rendido el informe de ley, y con fundamento en el artículo 85, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento de las partes que el **plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles**. Finalmente, declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



No obstante, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/386/2013, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que el presente recurso de revisión no contaba con materia de estudio.

Sobre el particular debe decirse que, independientemente que el estudio de las causales de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la simple solicitud de que se sobresea el recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de actuar así tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basa su excepción, ya que no expone algún argumento tendiente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, cuando tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. **Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.**

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En virtud de lo anterior, resulta conforme a Derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, y al desahogar la prevención que le formuló el Ente Obligado el dieciocho de octubre de dos mil doce, el particular requirió:

Respuesta a su escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil doce en la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de esa Delegación, dirigido al Licenciado Alejandro Monge Pérez.

1. Respuesta amplia y completa basando y fundamentando a cada uno de los puntos expuestos en su promoción de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, así como una consulta directa al expediente que la contiene, si por alguna razón esta información era inexistente, ya que había solicitado en varias ocasiones que se le informara basando y fundamentando las causas y/o razones.
2. Se indique por qué causa, motivo o razón, basando y fundamentando racionalmente, no se había atendido durante más de cinco meses la Cédula de registro de Demanda Ciudadana folio 11101/2012 que personalmente ingresó por recomendación directa del ingeniero José Guadalupe Carranza Santana y de la cual le entregó en mano una copia el mismo día que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banqueta.
3. Respuesta concreta y concisa a todos y cada uno de los aspectos mencionados en su escrito de fecha julio doce de dos mil doce, ingresado en la oficina del Jefe Delegacional, basando y fundamentando especialmente en lo relacionado a la



re-nivelación completa de la multicitada banqueta que está fuera de la Normatividad.

4. Copia certificada de la respuesta que debió emitir la Delegación hace más de dos años a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, a los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 del once de enero de dos mil diez, el cual ostenta un sello de recepción del Jefe Delegacional en Benito Juárez del tres de marzo de dos mil diez y de la misma fecha en la Contraloría Interna de la Delegación, así como del oficio numero trescientos diecinueve con la misma nomenclatura que el anterior, fechado el veintitrés de febrero de dos mil diez, recibido por la Delegación y la Contraloría Interna en los mismos lugares y fechas que el anterior, solicitando la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal al Jefe Delegacional específicamente, en el último párrafo de ambos oficios, *“que se le informe a esa Secretaría de las acciones inmediatas que se tomaran para la MITIGACIÓN DE ALTO RIESGO y RIESGO respectivamente en que se encuentran los inmuebles mencionados en los oficios”*. (sic)

En el caso de no haberse emitido en tiempo y forma los informes requeridos, solicitó que se le indicara los motivos o fundamentos de dicha circunstancia.

Copia certificada de la respuesta al oficio numero DGJG/DJ/SJ/UDPA/18364/12 del cuatro de septiembre de dos mil doce.

En respuesta, a través del Jefe de la Unidad Departamental Procedimental y de Amparos de la Subdirección Jurídica, el Ente Obligado refirió atender los numerales **1, 2, 3, 4**, por medio de los cuales el ahora recurrente solicitó respuesta a los escritos de fecha veintisiete de enero y doce de julio, ambos del dos mil doce, así como de la cédula de registro de demanda ciudadana con folio 11101/2012, y por último copia certificada de la respuesta que se debió emitir a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal con número SPC/SCPPP/DGP/00000038/2010, informando que después de efectuar una búsqueda en los controles y archivos de esa Unidad no se localizaron las mencionadas constancias, razón por la cual no era posible dar atención a los mismos.



Adicionalmente, informó que a través del oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/12365/12, del veinte de junio de dos mil doce hizo del conocimiento al C. Ricardo Castro Cruger lo siguiente:

“... al respecto informo a Usted que en esta Dirección a mi cargo obra antecedentes del juicio de lesividad promovido por este Órgano Político Administrativo relativo al uso y ocupación del inmueble ubicado en la Calle Pestalozzi número 537, Colonia Narvarte y en cuyo juicio no se ha emitido sentencia que ponga fin al mismo. Ahora bien, es procedente hacer de su conocimiento que toda vez que dicho uso y ocupación le ha conferido un derecho al propietario del citado inmueble éste no puede ser revocado por una calificación de una visita de verificación” (sic)

De igual forma, señaló que con el oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/12365/102 de fecha veinte de junio de dos mil doce, remitió al Director General de Servicios Urbanos en Benito Juárez para su atención el escrito de fecha veinte de abril del mismo año, respecto a las presuntas irregularidades presentadas en el predio ubicado en Calle Pestalozzi número 537, Colonia Narvarte, en esta demarcación, respecto a *“...tomar a la brevedad posible las medias URGENTES, PARA EVITAR LAS CAÍDAS FRECUENTES QUE PRODUCEN LOS OBSTÁCULOS SITUADOS EN LA BANQUETA PEATONAL”*, y que mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/21015/12 del veintitrés de octubre del dos mil doce, informó al Subdirector de Instrumentación y Brigadas Especiales lo siguiente:

*“... hago de su conocimiento que mediante oficio UDMLEC/3423/2012 de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Director de Desarrollo Urbano informó que después de efectuar una búsqueda en la base de datos y archivos no existe ningún tipo de autorización para llevar a cabo trabajos en la banquetta situada frente al inmueble en comento; razón por la cual, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus facultades sea atendida la queja del C. Ricardo Castro Cruger, solicitada mediante escrito de fecha veinte de abril del presente año, el cual informa a este Órgano Político Administrativo supuestas irregularidades presentadas en el predio ubicado en Calle Pestalozzi número 537, Colonia Narvarte, en esta demarcación, relativo a *“...tomar a la brevedad posible las medidas URGENTES, PARA EVITAR LAS CAÍDAS FRECUENTES QUE PRODUCEN LOS OBSTÁCULOS SITUADOS EN LA BANQUETA PEATONAL...”*, toda vez que la banquetta situada frente al inmueble de mérito cuenta con escalones y engrosamiento artificial al tener una*



protuberante ceja de aproximadamente 8 10 centímetros parte del citado registro, esto en términos de lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veinte de mayo de dos mil diez, página 106, consistente en:

Subdirección de Instrumentación y Brigadas Especiales

Funciones:

Coordinar, supervisar y revisar que la construcción y rehabilitación en las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial, se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.

...” (sic)

En relación con la respuesta anterior, el particular señaló que los numerales **1** al **4** constituían el total de su solicitud, contenida en su escrito de respuesta a la prevención, y se le informó que no se localizaron las mencionadas constancias, por lo que no era posible atenderlos, dejando sin respuesta sus escritos fechados el veintisiete de enero y doce de julio, ambos de dos mil doce, habiendo causado “*silencio administrativo en ambos*”. Asimismo, respecto a la atención que recibieron los numerales **2** y **4** precisó los siguientes motivos de inconformidad:

- No se mencionaba nada sobre el numeral **2**, referente a la cédula de registro de la demanda ciudadana folio 11101/2012 sobre el mismo asunto de la banqueta, a pesar de que claramente la había solicitado.
- No obstante que se solicitó en el punto **4**, no se advertía respuesta sobre el aspecto de que, en caso de no haberse emitido en tiempo y forma lo solicitado en los oficios de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, se aclarara la razón basando y motivando, solicitando también que se responda en forma extemporánea a la Secretaría de Protección Civil que los emitió, *ya que este asunto de Protección Civil es de vital importancia por tratarse de la seguridad en riesgo en caso de sismo de las vidas de las familias que habitamos los inmuebles involucrados y al no atenderse en tanto tiempo y pretender seguir haciéndolo se les deja en estado de indefensión completo, grave y muy peligroso.*



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0403000243812, la digitalización del oficio DGJG/DJ/SJ/UDPA/22762/12, así como del escrito inicial. A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo a la Tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada únicamente con la atención brindada a los requerimientos que identificó con los numerales **1, 2, 3 y 4** (sólo en la parte que se refiere a no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y 319 con la misma nomenclatura del anterior, se proporcione información fundando y motivando el motivo o razón y que se realicen en forma extemporánea las respuestas solicitadas), mientras que no expresó agravio alguno relacionado con la manera de proceder del Ente Obligado respecto de los diversos requerimientos que consisten en: respuesta a su escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil doce en la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, dirigido al licenciado Alejandro Monge Pérez; copia certificada de la respuesta que debió emitir la Delegación a los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y 319 con la misma nomenclatura del anterior, de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal (parte del requerimiento **4**), y copia certificada de la respuesta al oficio numero DGJG/DJ/SJ/UDPA/18364/12 fechado el cuarto de septiembre de dos mil doce (**4**, última parte), motivo por el cual, se entiende que se encuentra satisfecho con la manera en que fueron atendidos estos últimos y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin**



haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113”.

De esa manera, la presente resolución se limitará a resolver la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública únicamente en lo que concierne a los requerimientos que el particular identificó con los numerales **1, 2, 3 y 4** (sólo en la parte que se refiere a no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y 319 con la misma nomenclatura del anterior, se proporcione información con los fundamentos y motivos por los cuales se hayan realizado en forma extemporánea las respuestas solicitadas).

En ese orden de ideas, en el numeral **1** el particular solicitó respuesta amplia y completa basando y fundamentando a cada uno de los puntos expuestos en su promoción fechada el veintisiete de enero de dos mil doce, consulta directa al expediente que la contiene y si por alguna razón esta información es inexistente, se le



informara basando y fundamentando las causas y/o razones. Mientras que en el numeral **3** requirió respuesta concreta y concisa a todos y cada uno de los aspectos mencionados en su escrito de fecha julio doce de dos mil doce ingresado en la oficina del Jefe Delegacional, basando y fundamentando muy especialmente en lo relacionado a la re-nivelación completa de la multicitada banqueta que está fuera de la normatividad.

En relación con dichos numerales, la Delegación Benito Juárez se manifestó imposibilitada para brindar alguna atención por no haber localizado las mencionadas constancias, refiriéndose únicamente a la respuesta de los escritos del veintisiete de enero y doce de julio de dos mil doce, sin embargo, el recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que se le mencionara que no se localizaron las mencionadas constancias, por lo que no era posible atenderlos.

Ahora bien, para el caso del numeral **1**, era claro que el Ente Obligado se pronunció únicamente sobre la parte que se refiere a la *“respuesta amplia y completa basando y fundamentando a cada uno de los puntos expuestos en su promoción fechada el veintisiete de enero de dos mil doce”*, omitiendo considerar y emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud para que se otorgara la consulta directa del expediente que la contiene y, para el caso de que la información no existiera, se le informara basando y fundamentando las causas y/o razones, por lo que la atención brindada al numeral en comento es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los Entes Obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

Aunado a lo anterior, si bien el Ente recurrido refiere su *imposibilidad* para brindar alguna atención, lo cierto es que de la lectura integral de la respuesta no se logra advertir la exposición de los debidos fundamentos y motivos que sustenten el sentido de su determinación (no dar atención a los requerimientos **1** y **3**), y si bien refiere no haber localizado en los archivos de su Jefatura de Unidad Departamental Procedimental y de Amparos la respuesta de los escritos del veintisiete de enero y doce de julio de dos mil doce, ello no concuerda con su determinación final de no dar atención a los numerales **1** y **3** cuando, en todo caso, dado que parte de lo requerido en el numeral **1** es la respuesta del escrito del veintisiete de enero de dos mil doce, mientras que lo requerido en el numeral **3** es la respuesta al escrito del doce de julio de dos mil doce, la respuesta que debió emitir respecto de ambos es informar categóricamente sobre su no localización, refiriendo los fundamentos y motivos a los que hubiese lugar.

De esta forma, se concluye válidamente que con la respuesta impugnada el Ente recurrido incurrió en **falta de fundamentación** y **deficiente motivación**, incumpliendo así con el requisito de validez de todo acto administrativo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que consiste en: *“estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto*



administrativo”, transgrediendo el **principio de legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Al razonamiento anterior resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En virtud de lo anterior, y expuestas las irregularidades de la respuesta impugnada en cuanto a los numerales **1** y **3** de la solicitud, este Instituto procede ordenar al Ente Obligado que los atienda exhaustivamente y con apego a lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en los siguientes términos:

1. Proporcione la respuesta a la promoción fechada el veintisiete de enero de dos mil doce, así como consulta directa al expediente que la contiene y si dicha respuesta no existe, deberá informar los fundamentos y motivos de dicha circunstancia.

3. Proporcione la respuesta al escrito de fecha julio doce de dos mil doce, ingresado en la oficina del Jefe Delegacional, y si no cuenta con la mencionada respuesta, deberá hacer valer los fundamentos y motivos de dicha circunstancia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que el recurrente refirió que se dejaron sin respuesta sus escritos fechados el veintisiete de enero y doce de julio, ambos de dos mil doce, habiendo causado “*silencio administrativo*”, sin embargo, para los efectos del presente medio de impugnación su manifestación resulta **inatendible**, toda vez que no es facultad de este Instituto resolver si la omisión, por parte de la Delegación Benito Juárez en atender sus escritos configura “*silencio administrativo*”, pues su facultad se limita a determinar si la respuesta del Ente Obligado satisfizo o no sus requerimientos de acceso a la información pública, como lo ha realizado previamente.



Por otra parte, el ahora recurrente identificó con el numeral **2** de la solicitud que se le indicara *“por qué causa, motivo o razón, basando y fundamentando racionalmente, no se ha atendido durante más de cinco meses la Cédula de registro de Demanda Ciudadana folio 11101/2012 que personalmente ingresó por recomendación directa del Ing. José Gpe. Carranza Santana y de la cual le entregó en mano una copia el mismo día que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banqueta”*, a lo que el Ente recurrido también manifestó imposibilidad de brindar alguna atención, basada en el hecho de que en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental Procedimental y de Amparos no encontró la respuesta de la cédula de registro de demanda ciudadana con folio 11101/2012.

Al respecto, el ahora recurrente consideró que en la respuesta impugnada no se mencionó nada en relación al numeral **2**, referente a la cédula de registro de demanda ciudadana folio 11101/2012 sobre el mismo asunto de la banqueta, a pesar de que claramente la solicitó.

A partir de lo anterior, puede advertirse que no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que el Ente Obligado no mencionó nada sobre el numeral **2**, ya que sí se pronunció y lo hizo en el sentido de no le era posible dar alguna atención porque no localizó la respuesta a la cédula de registro de demanda ciudadana folio 11101/2012. No obstante, claramente la respuesta del Ente Obligado no concuerda con lo solicitado porque el solicitante no requirió *“la respuesta a la cédula de registro de demanda ciudadana folio 11101/2012”*, sino que se le indicara *“por qué causa, motivo o razón, basando y fundamentando racionalmente, no se ha atendido durante más de cinco meses dicha Cédula que personalmente ingresó por recomendación directa del Ing. José Gpe. Carranza Santana y de la cual le entregó en mano una copia el mismo día*



que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banqueta” (sic). Consecuentemente, la respuesta del Ente Obligado resulta contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (previamente citado), de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados.

Del análisis anterior, lo procedente es ordenar a la Delegación Benito Juárez que emita una respuesta concordante con lo solicitado, en la que informe *“por qué causa, motivo o razón, basando y fundamentando racionalmente, no se ha atendido durante más de cinco meses la Cédula de registro de Demanda Ciudadana folio 11101/2012 que personalmente ingresó por recomendación directa del Ing. José Gpe. Carranza Santana y de la cual le entregó en mano una copia el mismo día que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banqueta”* (sic).

En última instancia, como parte del numeral 4, el particular requirió que, en el caso de no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y 319 con la misma nomenclatura del anterior, se proporcionara información basando el motivo o razón por el cual se realizaron en forma extemporánea las respuestas solicitadas y, al interponer el presente recurso de revisión, hizo valer su inconformidad porque no se contempló respuesta sobre los aspectos anteriores.

Al respecto, como resultado de la lectura minuciosa de la respuesta impugnada, se concluye que es **fundado** el agravio del recurrente, pues efectivamente la Delegación



Benito Juárez fue omisa en atender las partes que precisa del requerimiento **4**, consecuentemente, su acto transgrede el principio de **exhaustividad** previsto en el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no haber resuelto expresamente cada uno de los puntos requeridos por el solicitante.

Derivado de lo anterior, lo procedente es ordenar al Ente Obligado que atienda los requerimientos que consisten en que, para el caso de no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y SPC/SCPPP/DGP/00000319/210, se informe la razón de manera fundada y motivada.

No obstante, respecto de la solicitud para que, en caso de no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y SPC/SCPPP/DGP/00000319/210, se realizaran en forma extemporánea las respuestas solicitadas, este Órgano Colegiado advierte que se trata de un planteamiento que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en tanto no se requiere la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco se solicita información sobre el funcionamiento o actividades que desarrolla, sino que se le requiere para que genere la respuesta a dos oficios que emitió la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

Expresado en otros términos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la



información que los Entes Obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones. Y, si bien, los Órganos locales están obligados en términos del artículo 26 de ley de la materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban emitir documentos del especial interés de los particulares.

En consecuencia, por lo que hace al requerimiento del ahora recurrente para que en forma extemporánea se generen las respuestas a la Secretaría de Protección Civil, la respuesta que emita la Delegación Benito Juárez deberá ser en el sentido de que no se trata de un planteamiento susceptible de ser atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública, exponiendo los fundamentos y motivos a los que haya lugar.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Proporcione la respuesta a la promoción fechada el veintisiete de enero de dos mil doce, así como consulta directa al expediente que la contiene y si dicha respuesta no existe, debe informar los fundamentos y motivos de dicha circunstancia (1).
- De manera concordante informe *“por qué causa, motivo o razón, basando y fundamentando racionalmente, no se ha atendido durante más de cinco meses la Cédula de registro de Demanda Ciudadana folio 11101/2012 que personalmente ingresó por recomendación directa del Ing. José Gpe. Carranza Santana y de la cual le entregó en mano una copia el mismo día que la misma fue emitida, para que supuestamente se atendiera con prestancia el asunto de la multicitada banqueta”* (2).
- Proporcione la respuesta al escrito de fecha doce de julio de dos mil doce ingresado en la oficina del Jefe Delegacional, y si no cuenta con la mencionada



respuesta, debe hacer valer los fundamentos y motivos de dicha circunstancia (3).

- Atienda el requerimiento que consisten en que, para el caso de no haberse emitido en tiempo y forma los informes solicitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en los oficios SPC/SCPPP/DGP/00000038/210 y SPC/SCPPP/DGP/00000319/210, se informe la razón de manera fundada y motivada (4, en parte).
- Por lo que hace a la solicitud para que en *forma extemporánea se generen las respuestas a la Secretaría de Protección Civil*, informe que no se trata de un planteamiento susceptible de ser atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública, exponiendo los fundamentos y motivos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a la Delegación Benito Juárez informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**